

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 21 veintiún días del mes de septiembre del año de 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **14/20-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa al **AGENTE DE LA AGENCIA INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN NÚMERO I UNO DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere la quejosa que el día 28 veintiocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se inició la carpeta de investigación número XXX/2018, con motivo del accidente de tránsito de la cual resultaron lesionados ella y su esposo, siendo este accidente la causa del fallecimiento de su esposo XXXX.

Asimismo, respecto de esta carpeta señala que a la fecha no se ha emitido determinación alguna sobre la consignación de la misma ante la autoridad jurisdiccional, siendo la falta de celeridad en la integración de la misma, así como la falta de actuación del ministerio público para agotar las medidas de apremio al representante de la persona moral presuntamente responsable del accidente, ante la falta de cumplimiento a los diversos requerimientos realizados; y ser omisa en la realización de diferentes diligencias y recabar diversas evidencias.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho al acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier persona, evitando la imposición de requisitos procesales excesivos para su admisión.

Al respecto, ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: **(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;** (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales¹.

En el presente caso, refiere la quejosa, que el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se inició la carpeta de investigación número XXX/2018, en la Agencia del Ministerio Público número I de Celaya, Guanajuato, con motivo del accidente de tránsito que sufrió y del cual resultó lesionada y en el que falleció su esposo XXXX, carpeta de investigación de la que no ha recaído resolución alguna aún y cuando ha transcurrido un año y dos meses de su inicio.

Además, adujo que se han cometido diversas irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, como son la omisión en la aplicación de la medida de apremio al representante de grúas XXXX, ante u omisión de remitir la información que le ha sido solicitada en diversas ocasiones; la omisión en requerir al representante de Grúas XXXX, la aclaración del número de placas del vehículo, cuya tarjeta de circulación fue presentado como grúa de su propiedad, con relación al número de placas que aparecen en las fotografías que fueron agregadas como prueba de su parte; la falta de dictamen de la unidad (grúa) de la cual resulta evidente que por el tiempo transcurrido no va a contar con indicio alguno; la falta de testimonial y/o registro de presentación de la persona apodada el tóxico, aun y cuando al mismo se presentó ante la autoridad ministerial en el mes de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, ya que no obra agregada a la carpeta de investigación diligencia al respecto, ocasionando todo ello que a la fecha no exista garantía de la reparación del daño a que tiene derecho como víctima del delito. (Foja 4 a 8)

Frente al dicho de la quejosa, la responsable licenciada Maritza Patricia Abarca Lozano, Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia número 1 de la Unidad de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato, no aceptó ni negó los hechos materia de queja, haciendo referencia al estatus actual de la carpeta de investigación, señalando lo siguiente:

¹ No. Registro: 2003018. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.) Página: 882.

“...me permito informarle lo siguiente: Que en atención a su oficio número XXX de fecha 12 de febrero del 2020, sobre el expediente XXX/2020/C-II, se informa que el estatus actual de la carpeta de investigación se encuentra con causa penal bajo la XXX-XXX, y en relación a las diligencias ministeriales en relación a lo siguiente; a) que no se acreditado debidamente la responsabilidad, cabe recalcar dentro de la carpeta de investigación ya existe la entrevista del inculpado de nombre XXXX esto en fecha 6 de febrero del 2019, así como se existe las cámaras del vehículo de motor que portaba el mismo XXXX siendo esto de las grúas XXXX. B) así mismo anudado a que se realizó la entrega de las fotografías de las tabillas, se tiene por cierto que se realizó un estudio a los videos que fueron recabados del lugar en el cual nos hacen mención bajo el oficio XXX/2018 la probable responsabilidad del conductor de dicha GRÚAS, además de que se tiene el perito en XXXX, quien nos tiene la fijación del lugar así como la temporalidad del semáforo del lugar de los hechos, y en relación a que se manifiesta de la entrega del vehículo se tiene que mencionar que en dicha ampliación del C. XXXX, se hace mención del número de serie del vehículo el cual acredita mediante la factura de XXXX con folio XXX, el cual se deja copia del mismo. C) en sentido que se ha solicitado a grúas XXXX donde se solicita que se entregue el inventario de quien manejaba la grúa cabe recabar que se han girado diversos citatorios como siendo el último en fecha 12 de febrero del 2020, al cual no han hecho contestación del mismo. D) en relación a la entrevista que se hace mención del toxico, no se cuenta con registro de dicha entrevista, anudado a que en la denuncia presentada por la ofendida no hace mención del nombre del testigo ni fecha exacta para en su momento identificar la entrevista del mismo. Y en relación a los hechos mencionados por la ofendida se manifiesta que son cierta toda vez que ya se llevaron las diversas notas de dichas lesiones, anudado al fallecimiento del C. XXXX...” (Foja 16 y 17)

Asimismo, obra agregada al presente sumario las copias autenticadas de la carpeta de investigación XXX/2018, cuyas actuaciones se tienen por reproducidas en virtud de innecesaria repetición por ya encontrarse descritas en el apartado de Pruebas y Evidencias.

En atención a dichas actuaciones descritas anteriormente en cronología, se desprende que la autoridad del ministerio público fue omisa en observar lo establecido en el artículo 22 veintidós de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, ello al no existir constancias en las que se acredite que se haya agotado lo establecido por el mecanismo de intervención inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, de acuerdo al precepto legal ya invocado del cual se lee:

Artículo 22. “El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares. El Ministerio Público conducirá la investigación, dirigirá a las Policías y coordinará a los servicios periciales durante la investigación, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los Tratados Internacionales, las disposiciones aplicables y los Protocolos de actuación que se establezcan al respecto. La investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Expidió: LXI Legislatura Secretaría General Publicada: P.O. Núm. 205, Segunda Parte, 24-12-2010 Instituto de Investigaciones Legislativas Última reforma: P.O. Núm. 112, Segunda Parte, 14-07-2017 Página 12 de 62 explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

En este sentido, este organismo Ombudsperson entiende y recuerda que tanto la institución del Ministerio Público, así como todo el personal que pertenece a toda Fiscalía General de Justicia le rige la debida diligencia, en el sentido de que el presente caso exigía que los hechos del caso fueran conducidos en la investigación tomando en cuenta la complejidad de los mismos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabar pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

Asimismo, se permitió el desacato total de XXXX, quien a pesar de haber sido citada en varias ocasiones y la omisión de la misma de presentarse ante autoridad ministerial, hasta el día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, no se logró su comparecencia, hecho por el cual tampoco se hizo efectiva medida de apremio alguno.

Omisión que replicaron la licenciada Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría, el licenciado Rafael Barbosa Mendoza, el licenciado Rodrigo Bedolla Santoyo, el licenciado José Luis Gutiérrez Aguilar, la licenciada Maritza Patricia Abarca Lozano, la licenciada Nadia Piña Herrera, el licenciado Rodolfo Acosta Mendoza y el licenciado Felipe de Jesús Moreno Monzón, todos ellos al intervenir en la integración de la carpeta de investigación número XXX/2018, mismos que fueron omisos en documentar de forma oportuna, a efecto de poder identificar el vehículo participante en el hecho de tránsito derivado del cual dio lugar a las lesiones de la quejosa y el fallecimiento de su esposo XXXX y con ello poder emitir medida de aseguramiento para garantizar el daño.

Se advierte claramente la omisión de la autoridad responsable, consistente en realizar un trabajo de investigación profesional a fin de conocer la identidad e investigar respecto de la posible responsabilidad de la persona imputada, lo que se puede observar de las múltiples actuaciones realizadas con el representante legal de Grúas XXXX, de quien a pesar de haber sido requerido y anunciado las medidas de apremio que la ley establece, y que nunca se acató lo solicitado por la autoridad ministerial, ésta última nunca hizo efectiva la medida de apremio, por lo que la no actuación de la responsable lo cual permitió que pasado un año y dos meses, no se pudiera tener constatada la identificación de la unidad de motor participante en el hecho y con ello poder establecer una medida para garantizar la reparación del daño de la víctima, en el caso que nos ocupa la quejosa, a quien le asiste la

razón al dañar que aun y cuando se pueda en lo futuro realizar la pericial del vehículo de motor en mención, es alto el riesgo de no encontrar evidencia alguna respecto del evento ocurrido.

En tal guisa, y analizando a profundidad, es menester traer a cuenta que la Corte Interamericana considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales y, por tanto, corresponde a la autoridad exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia o desarrollar la indagación de un caso particular, de conformidad con los criterios indicados anteriormente².

Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales³ o de aquellas que materialmente determinen la situación jurídica de la quejosa.

Ahora bien y respecto de la integración de la carpeta de investigación XXX/2018, del propio análisis de las constancias que integran la misma, se desprende la realización de actuaciones y diligencias a partir de la fecha del accidente de tránsito 28 veintiocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al día 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dejando de actuar hasta el día 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, permitiendo un periodo de inactividad de dos meses y 20 veinte días, observando un segundo periodo de inactividad del 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, al 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, dándose entonces un periodo de inactividad de dos meses y 27 veintisiete días.

Derivado lo anterior su indebido actuar, constituye una omisión en realizar acciones dirigidas a reunir la evidencia necesaria para continuar con el procedimiento penal, denotando una falla en el tercer elemento de la configuración del plazo razonable pues ninguna de las evidencias que obran en el sumario por conducto del depósito de la autoridad justifica la dilación de las diligencias mencionadas y no cumplimentadas en este procedimiento, vulnerando así las garantías para el debido proceso y eventual **acceso a justicia** de la quejosa.

Lo anterior, propició un estado de cosas en el cuál fácticamente la quejosa permaneció periodos de tiempo en un estado de incertidumbre e indefensión respecto de su acción ejercida, por la cual, es pertinente para este Organismo emitir señalamiento de reproche por las omisiones acreditadas en la integración de la carpeta de investigación, en que incurrió la autoridad responsable respecto de su obligación de brindar un acceso efectivo a la justicia en favor de la quejosa.

En virtud de lo ya expuesto, se tiene probada la violación al derecho al acceso a la justicia, cometida por la licenciada Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría, el licenciado Rafael Barbosa Mendoza, el licenciado Rodrigo Bedolla Santoyo, el licenciado José Luis Gutiérrez Aguilar, la licenciada Maritza Patricia Abarca Lozano, la licenciada Nadia Piña Herrera, el licenciado Rodolfo Acosta Mendoza y el licenciado Felipe de Jesús Moreno Monzón, Agentes del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público número 1, adscritos a la Unidad de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato, que fuera imputada por la quejosa XXXX. Lo que determina el actual juicio de reproche.

De tal suerte, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que la actuación de la licenciada Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría, del licenciado Rafael Barbosa Mendoza, del licenciado Rodrigo Bedolla Santoyo, del licenciado José Luis Gutiérrez Aguilar, de la licenciada Maritza Patricia Abarca Lozano, de la licenciada Nadia Piña Herrera, el licenciado Rodolfo Acosta Mendoza y el licenciado Felipe de Jesús Moreno Monzón, Agentes Investigadores de la Unidad de Tramitación Común número I uno de Celaya, Guanajuato, han sido omisos respecto de la aplicación del mecanismo de intervención inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, respecto de la integración de la carpeta de investigación número XXX/2018, la cual se inició por las lesiones sufridas por la quejosa XXXX y el fallecimiento de su esposo XXXX.

Por lo que en aras de salvaguardar y dar certeza jurídica, respecto de un acceso pronto y efectivo a la justicia, así como la protección a la integridad y seguridad jurídica de XXXX, principio fundamental consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficio al maestro Carlos Zamarripa Aguirre, Fiscal General del Estado, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda y se de tratamiento de investigación de la carpeta número XXX/2018, de acuerdo a los principios de inmediatez, celeridad y profesionalismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 145.

³ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 217.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda para continuar sin dilación con la investigación de la carpeta número XXX/2018, de acuerdo a los principios de inmediatez, celeridad y profesionalismo al que se está obligado constitucionalmente, ello en aras de salvaguardar y dar certeza jurídica, respecto de un acceso pronto y efectivo a la justicia, así como la protección a la integridad y seguridad jurídica de **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso. dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FJMD*